



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002143-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01947-2021-JUS/TTAIP  
Recurrentes : **FRANCISCO JAVIER PALACIOS YAMUNAQUE**  
**FÉLIX ROMÁN MONCADA**  
Entidad : **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 19 de octubre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01947-2021-JUS/TTAIP de fecha 20 de setiembre de 2021, interpuesto por **FRANCISCO JAVIER PALACIOS YAMUNAQUE** y **FÉLIX ROMÁN MONCADA** contra las Cartas N°. 135-2021-MP-FN-PJFS-LALIBERTAD y 138-2021-MP-FN-PJFS-LALIBERTAD notificadas por correos electrónicos de fecha 17 de setiembre de 2021, mediante la cual la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD** dio respuesta a sus solicitudes de acceso a la información pública de fecha 15 de setiembre de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de setiembre de 2021, los recurrentes presentaron dos solicitudes de acceso a la información pública por correo electrónico, solicitando lo siguiente:

##### **En la primera solicitud:**

“1.1.- *EL INFORME ESCRITO DONDE SE NOS INFORME EN QUE SITUACION SE ENCUENTRA LA DENUNCIA N° 4194 -2010 QUE INTERPUSO EL AGRAVIADO HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA CONTRA EL CIUDADANO ARISTIDES LOZANO RAMIREZ Y OTROS POR DELITOS DE FALSEDAD IDEOLOGICA, FALSEDAD GENERICA Y OTROS EN AGRAVIO DE LA EMPESA LEO SA. Y HOSTAL DAVID SRL Y EL NOMBRE DEL FISCAL QUE TIENE A CARGO EN LA ACTUALIDAD DICHA INVESTIGACION FISCAL.*

1.2.- *EL ESCANEADO DE LA DENUNCIA PRIMIGENIA N° 4194 -2010 Y SUS ANEXOS QUE INTERPUSO EL AGRAVIADO HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA CONTRA EL CIUDADANO ARISTIDES LOZANO RAMIREZ POR DELITOS DE FALSEDAD IDEOLOGICA Y FALSEDAD GENERICA EN AGRAVIO DE LA EMPRESA LEO SA.*

1.3.- *EL ESCANEADO DE LA AMPLIACION DE DENUNCIA N° 4194 -2010 Y SUS ANEXOS QUE INTERPUSO EL AGRAVIADO HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA CONTRA EL CIUDADANO ABELARDO CERNA PEREZ*

**POR DELITOS DE APROPIACION ILICITA EN AGRAVIO DE LA EMPRESA HOSTAL DAVID SRL**

1.4.- EL ESCANEADO DE LA DISPOSICION DE APERTURA DE INVESTIGACION PRELIMINAR DE LA MENCIONADA DENUNCIA N° 4194 -2010.

1.5.- EL ESCANEADO DE LA DISPOSICION DE FORMALIZACION DE INVESTIGACION PREPRATORIA DE LA MENCIONADA DENUNCIA N° 4194 -2010.

1.6.- EL ESCANEADO DEL DICTAMEN DE ACUSACION FISCAL DE LA MENCIONADA DENUNCIA N° 4194 -2010.

1.7.- EL ESCANEADO DE LAS DECLARACIONES EN SEDE FISCAL DE LOS DENUNCIADOS ARISTIDES LOZANO RAMIREZ Y ABELARDO CERNA PEREZ.

1.8.- EL ESCANEADO DE LA PERICIA CONTABLE DE OFICIO Y SUS ANEXOS QUE DEMUESTRAN EL DELITO DE APROPIACION ILICITA QUE CORRE EN DICHA DENUNCIA

1.9.- EL ESCANEADO DE TODOS LOS VOUCHERS ORIGINALES DE GIROS BANCARIOS DE DINERO QUE HIZO EL DENUNCIADO ABELARDO CERNA PEREZ AL DENUNCIADO ARISTIDES LOZANO RAMIREZ QUE CORREN EN AUTOS EN LA MENCIONADA DENUNCIA N° 4194 -2010.

1.10.- EL ESCANEADO DE TODAS LAS FOTOCOPIAS DE LOS VOUCHERS DE GIROS BANCARIOS DE DINERO QUE HIZO EL DENUNCIADO ABELARDO CERNA PEREZ AL DENUNCIADO ARISTIDES LOZANO RAMIREZ QUE CORREN EN AUTOS EN LA MENCIONADA DENUNCIA N° 4194 -2010.

1.11.- EL ESCANEADO DE LA COPIA DE SOLICITUD DE GARANTÍAS DEL AGRAVIADO HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA DIRIGIDAS A LA GOBERNACION O PREFECTURA Y EL ESCANEADO DE LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS AL AGRAVIADO HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA”.

En la segunda solicitud:

“1.1.- EL ESCANEADO DEL CERTIFICADO MÉDICO ORIGINAL DE LA MÉDICO OCULISTA DRA. ROSA ADRIANZEN DE CASUZOL EN LA QUE INDICA QUE EL AGRAVIADO HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA SUFRE DE SOSPECHA DE GLAUCOMA, EL ESCANEADO DE LA PROFORMA Y DE LA RECETA DE EXÁMENES VISUALES DEL AGRAVIADO QUE CORREN EN AUTOS EN LA DENUNCIA N° 4194 -2010 QUE INTERPUSO EL AGRAVIADO HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA CONTRA EL CIUDADANO ARISTIDES LOZANO RAMIREZ POR DELITOS DE FALSEDAD IDEOLOGICA, FALSEDAD GENERICA Y OTROS EN AGRAVIO DE LA EMPRESA LEO S.A.

1.2.- EL ESCANEADO DE CINCO COMPROBANTES DE TELE GIROS DEL BANCO DE LA NACIÓN A NOMBRE DEL AGRAVIADO HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA DEPOSITAODS POR ANA MARÍA CERNA PÉREZ Y OTRAS QUE CORREN EN AUTOS EN LA DENUNCIA N° 4194 -2010 QUE INTERPUSO EL AGRAVIADO HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA CONTRA EL CIUDADANO ARISTIDES LOZANO RAMIREZ POR DELITOS DE FALSEDAD IDEOLOGICA, FALSEDAD GENERICA Y OTROS EN AGRAVIO DE LA EMPRESA LEO S.A.

1.3.- EL ESCANEADO DE LA CARTA NOTARIAL ENVIADO POR EL DENUNCIADO ABELARDO CERNA PEREZ DE FECHA 19 DE MAYO DEL 2011 AL DENUNCIANTE HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA QUE CORRE EN AUTOS EN LA DENUNCIA N° 4194 -2010 QUE INTERPUSO EL AGRAVIADO HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA CONTRA EL CIUDADANO ARISTIDES LOZANO RAMIREZ POR DELITOS DE FALSEDAD IDEOLOGICA, FALSEDAD GENERICA Y OTROS EN AGRAVIO DE LA EMPRESA LEO S.A.

1.4.- EL ESCANEADO DE LA COPIA DE CARTA NOTARIAL DEL LETRADO

JAVIER FRANCISCO PALACIOS YAMUNAUQUE DIRIGIDA AL DENUNCIADO ABELARDO CERNA PEREZ QUE CORRE EN AUTOS EN LA DENUNCIA N° 4194 -2010 QUE INTERPUSO EL AGRAVIADO HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA CONTRA EL CIUDADANO ARISTIDES LOZANO RAMIREZ POR DELITOS DE FALSEDAD IDEOLOGICA, FALSEDAD GENERICA Y OTROS EN AGRAVIO DE LA EMPRESA LEO S.A.

1.5.- EL ESCANEADO DE RECETA MEDICA Y BOLETA Y COPIA DE NUEVA PROFORMA DENTAL PARA REFERENTE A LA DENTADURA DEL AGRAVIADO HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA DESTRUIDA EN UN ASALTO QUE CORREN EN AUTOS EN LA DENUNCIA N° 4194 -2010 QUE INTERPUSO EL AGRAVIADO HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA CONTRA EL CIUDADANO ARISTIDES LOZANO RAMIREZ POR DELITOS DE FALSEDAD IDEOLOGICA, FALSEDAD GENERICA Y OTROS EN AGRAVIO DE LA EMPRESA LEO S.A.

1.6.- EL ESCANEADO DEL REPORTE CREDITICIO DEL AGRAVIADO HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA QUE CORRE EN AUTOS EN LA DENUNCIA N° 4194 -2010 QUE INTERPUSO EL AGRAVIADO HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA CONTRA EL CIUDADANO ARISTIDES LOZANO RAMIREZ POR DELITOS DE FALSEDAD IDEOLOGICA, FALSEDAD GENERICA Y OTROS EN AGRAVIO DE LA EMPRESA LEO S.A.

1.7.- EL ESCANEADO DEL DOCUMENTO ORIGINAL DE CARTA 247 -2011 – SUNAT /2K0000 DE FECHA 01 DE JULIO DEL 2011 DEL INTENDENTE DE LA SUNAT DE LA REGIÓN DE LA LIBERTAD QUE CORRE EN AUTOS EN LA DENUNCIA N° 4194 -2010 QUE INTERPUSO EL AGRAVIADO HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA CONTRA EL CIUDADANO ARISTIDES LOZANO RAMIREZ POR DELITOS DE FALSEDAD IDEOLOGICA, FALSEDAD GENERICA Y OTROS EN AGRAVIO DE LA EMPRESA LEO S.A.

1.8.- EL ESCANEADO DEL COMPROBANTE DE WESTER UNION POR LA SUMA DE \$ 1,300 DÓLARES AMERICANOS A NOMBRE DEL DENUNCIANTE HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA QUE CORRE EN AUTOS EN LA DENUNCIA N° 4194 -2010 QUE INTERPUSO EL AGRAVIADO HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA CONTRA EL CIUDADANO ARISTIDES LOZANO RAMIREZ POR DELITOS DE FALSEDAD IDEOLOGICA, FALSEDAD GENERICA Y OTROS EN AGRAVIO DE LA EMPRESA LEO S.A.

1.9.- EL ESCANEADO DE TODOS LOS COMPROBANTES ORIGINALES DE WESTER UNION A NOMBRE DEL DENUNCIANTE HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA QUE CORREN EN AUTOS EN LA MENCIONADA DENUNCIA N° 4194 -2010 QUE CORREN EN AUTOS EN LA DENUNCIA N° 4194 -2010 QUE INTERPUSO EL AGRAVIADO HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA CONTRA EL CIUDADANO ARISTIDES LOZANO RAMIREZ POR DELITOS DE FALSEDAD IDEOLOGICA, FALSEDAD GENERICA Y OTROS EN AGRAVIO DE LA EMPRESA LEO S.A.

1.10.- EL ESCANEADO DE TODOS LAS FOTOCOPIAS DE LOS COMPROBANTES ORIGINALES DE WESTER UNION A NOMBRE DEL DENUNCIANTE HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA QUE CORREN EN AUTOS EN LA MENCIONADA DENUNCIA N° 4194 -2010.

1.11.- EL ESCANEADO DE LA COPIA DE DENUNCIA PENAL POR DELITO DE VIOLACIÓN DE LIBERTAD DE TRABAJO EN AGRAVIO DE HENRY AGREDA CERNA, EL ESCANEADO DE LA COPIA DE ACUSACIÓN CONTRA EL PROCESADO ABELARDO CERNA PÉREZ DONDE EL SR. FISCAL SOLICITA DOS AÑOS DE CÁRCEL DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y EL ESCANEADO DE LA COPIA DEL CHEQUE DE S/. 2,387.00 SOLES PAGO EL DENUNCIADO ABELARDO CERNA PÉREZ AL AGRAVIADO HENRY AGREDA CERNA.

1.12.- EL ESCANEADO DE LA COPIA DE SOLICITUD DE SEGURO DE VIDA DEL AGRAVIADO HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA DONDE EL

PRINCIPAL BENEFICIARIO ES EL DENUNCIADO ABELARDO CERNA PÉREZ, EL ESCANEADO DE LA COPIA DE PUBLICACIÓN PERIODÍSTICAS DONDE SE DESCUBRE UN COMLOT PARA TRATAR DE ASESINAR AL AGRAVIADO HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA QUE CORREN EN AUTOS EN LA DENUNCIA N° 4194 -2010 QUE INTERPUSO EL AGRAVIADO HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA CONTRA EL CIUDADANO ARISTIDES LOZANO RAMIREZ POR DELITOS DE FALSEDAD IDEOLOGICA, FALSEDAD GENERICA Y OTROS EN AGRAVIO DE LA EMPRESA LEO S.A.

1.13.- EL ESCANEADO DE LA IMPRESIÓN DE LA DENUNCIA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN EL DIARIO LA REPÚBLICA DE FECHA 24 DE FEBRERO 2016 Y EL ESCANEADO DE LA FOTOGRAFÍA DEL CARGO SELLADO DE LA MENCIONADA DENUNCIA QUE CORREN EN AUTOS EN LA DENUNCIA N° 4194 -2010 QUE INTERPUSO EL AGRAVIADO HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA CONTRA EL CIUDADANO ARISTIDES LOZANO RAMIREZ POR DELITOS DE FALSEDAD IDEOLOGICA, FALSEDAD GENERICA Y OTROS EN AGRAVIO DE LA EMPRESA LEO S.A.

(...)

2.1.- La relación COMPLETA numerada de denuncias interpuestas contra el ciudadano ARISTIDES LOZANO RAMIREZ hasta el presente día, incluyendo denuncias en trámite y denuncias archivadas, tanto verbales como escritas, así como el número de registro o número de expediente fiscal, nombre y apellido completo del denunciante y/o agraviado, nombre y apellido completo del fiscal responsable de la investigación de cada denuncia, el tipo de delito denunciado y el estado en que se encuentran las denuncias interpuestas contra el ciudadano ARISTIDES LOZANO RAMIREZ (...)."

Mediante Carta N°. 135-2021-MP-FN-PJFS-LALIBERTAD de fecha 17 de setiembre de 2021, la entidad señala respecto a la primera solicitud: "Respecto a lo solicitado en los numerales 2, 3, 7, 8, 9, 10 y 11, se hace de su conocimiento que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Resolución N° 010302162020 de fecha 19 de febrero de 2020, ha señalado que "la Ley N° 30934 ha impuesto al Poder Judicial y al Ministerio Público la obligación de publicar todas las sentencias judiciales y dictámenes fiscales, sin establecer la necesidad de que los procesos donde se emitan se encuentren concluidos o archivados". En ese sentido, se informa que su solicitud no puede ser atendida en este extremo.

Respecto a lo solicitado en los numerales 1, 4, 5 y 6, se debe tener en cuenta la falta de recursos humanos de la entidad, toda vez que debido a la emergencia sanitaria declarada por el gobierno frente a la propagación de la COVID-19, la Alta Dirección del Ministerio Público ha emitido diversas disposiciones y recomendaciones (Resolución de la Fiscalía de La Nación 733-2020-MP-FN y 133-2021-MP-FN, Informe N° 000072-2021 del 27 de abril de 2021) en cuanto al aforo en los lugares donde se ha declarado la alerta sanitaria. Por lo que el aforo del personal que desarrolla trabajo mixto o presencial en el mes de setiembre en este Distrito Fiscal es del 40%. En ese sentido, y al amparo de lo establecido en el literal g) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, se le comunica que la información requerida se le proporcionará el día 29 de octubre de 2021(...)"

Mediante Carta N°. 138-2021-MP-FN-PJFS-LALIBERTAD de fecha 17 de setiembre de 2021, la entidad señala respecto a la segunda solicitud: "Respecto a lo solicitado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, se hace de su conocimiento que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Resolución N° 010302162020 de fecha 19 de febrero de 2020, ha señalado que "la Ley N° 30934 ha impuesto al Poder Judicial y al Ministerio Público la obligación de publicar todas las sentencias judiciales y dictámenes fiscales, sin establecer la necesidad de que los procesos donde se emitan se encuentren

concluidos o archivados”. En ese sentido, se informa que su solicitud no puede ser atendida en este extremo.

Respecto a lo solicitado en el numeral 11: “El escaneado de la copia de denuncia penal por delito de violación de libertad de trabajo en agravio de Henry Agreda Cerna, el escaneado de la copia de acusación contra el procesado Abelardo Cerna Pérez donde el Sr. Fiscal solicita dos años de cárcel de pena privativa de libertad y el escaneado de la copia del cheque de S/ 2,387.00 soles pagó el denunciado Abelardo Cerna Pérez al agraviado Henry Agreda Cerna”. Al respecto, se hace de su conocimiento que el artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27806 contempla los requisitos obligatorios que debe contener la solicitud de información, siendo uno de ellos, la expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada. En ese sentido, en el plazo de dos días hábiles deberá precisar el número de caso fiscal del cual solicita copia de la acusación, caso contrario, se considerará como no presentada la solicitud, procediéndose al archivo de la misma, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 27806 (...)”

Con fecha 20 de setiembre de 2021 los recurrentes interponen ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis señalando que mediante la Carta N° 135-2021-MP-FN-PJFS-LALIBERTAD de fecha 17 de Septiembre de 2021 la entidad deniega la información de los numerales 2, 3, 7, 8, 9, 10 y 11 de su solicitud pero contradictoriamente la carta indica que si ha sido aceptado los numerales 1, 4, 5 y 6 de su solicitud supuestamente en base a la Resolución N° 010302162020 del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de fecha 19 de febrero de 2020, en la que señala que la Ley N° 30934 ha impuesto al Poder Judicial y al Ministerio Público la obligación de publicar todas las sentencias judiciales y dictámenes fiscales, sin establecer la necesidad de que los procesos donde se emitan se encuentren concluidos o archivados, por lo que cree que existe una falta de motivación congruente, puesto que están solicitando acceso a la información pública de un expediente fiscal que es del año 2010 y por lo cual el Poder Judicial y el Ministerio Público no estaban en esos años obligados a publicar sus sentencias y dictámenes fiscales; asimismo refieren que mediante la Carta N° 138-2021-MP-FN-PJFS-LALIBERTAD de fecha 17 de Septiembre de 2021 se les está denegando todos los numerales de su solicitud a excepción del numeral 11, supuestamente otra vez en base a la Resolución N° 010302162020 del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de fecha 19 de febrero de 2020, asimismo refiere que el pedido del numeral 11 es claro, asimismo india que en esta segunda carta se le niega prácticamente todo, cuando lo solicitado es sobre el mismo expediente fiscal N° 4194 -2010 considerando que en las 2 cartas existen una falta de motivación congruente en relación a sus solicitudes, finalmente señala que “estamos interponiendo recurso impugnatorio de apelación para que se nos entregue toda la información publica solicitada”.

Mediante la Resolución N° 002021-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 970-2021-MP-FN-PJFS-LALIBERTAD remitido a esta instancia con fecha 12 de octubre de 2021, la entidad señala con respecto a la primera solicitud que: “(..) Al respecto, se debe precisar que al realizar la búsqueda del Caso Fiscal N° 4194- 2010 en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) figura como

<sup>1</sup> Resolución de fecha 1 de octubre de 2021, notificada a la entidad el 6 de octubre de 2021.

estado: con sentencia. Por otro lado, se tiene como precedente en este Distrito Fiscal la Resolución N° 010302162020 de fecha 19 de febrero de 2020 expedida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información pública, en la cual se señala que “la Ley N° 30934 ha impuesto al Poder Judicial y al Ministerio Público la obligación de publicar todas las sentencias judiciales y dictámenes fiscales, sin establecer la necesidad de que los procesos donde se emitan se encuentren concluidos o archivados”. A ello agrega que “el artículo 122° del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público desarrolla su labor entre otros, a través de disposiciones, providencias y requerimientos.(...) por lo que el término dictamen fiscal contenido en la Ley de Transparencia no se encuentra atado a la existencia de ese documento con dicha nomenclatura (...)”.

En ese sentido, el despacho de esta Presidencia emitió la Carta N° 135-2021-MP-FNPJFS-LALIBERTAD notificada con fecha 17 de setiembre de 2021, a través del cual se comunicó al ciudadano que lo solicitado en los numerales 2, 3, 7, 8, 9, 10 y 11, no podía ser atendido, ya que la Ley N° 30934 impone al Ministerio Público la obligación de publicitar los dictámenes fiscales.

Respecto a lo solicitado en los numerales 1,4,5 y 6, se le informó al ciudadano que se hará uso de la prórroga establecida en el literal g) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806 y la información se le proporcionará el día 29 de octubre de 2021, ello debido a la falta de recursos humanos de la entidad, toda vez que debido a la emergencia sanitaria declarada por el gobierno frente a la propagación de la COVID-19, la Alta Dirección del Ministerio Público ha emitido diversas disposiciones y recomendaciones (Resolución de la Fiscalía de La Nación 733-2020-MP-FN y 133-2021-MP-FN, Informe N° 000072-2021 del 27 de abril de 2021) en cuanto al aforo en los lugares donde se ha declarado la alerta sanitaria, por lo que el aforo del personal que desarrolla trabajo mixto o presencial en el mes de setiembre en este Distrito Fiscal es del 40%. Siendo que esta solicitud aún se encuentra en trámite (...)”.

Respecto a la segunda solicitud señala “(...) Al respecto, se debe precisar que al realizar la búsqueda del Caso Fiscal N° 4194- 2010 en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) figura como estado: con sentencia. Por otro lado, se tiene como precedente en este Distrito Fiscal la Resolución N° 010302162020 de fecha 19 de febrero de 2020 expedida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información pública, en la cual se señala que “la Ley N° 30934 ha impuesto al Poder Judicial y al Ministerio Público la obligación de publicar todas las sentencias judiciales y dictámenes fiscales, sin establecer la necesidad de que los procesos donde se emitan se encuentren concluidos o archivados”. A ello agrega que “el artículo 122° del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público desarrolla su labor entre otros, a través de disposiciones, providencias y requerimientos. (...) por lo que el término dictamen fiscal contenido en la Ley de Transparencia no se encuentra atado a la existencia de ese documento con dicha nomenclatura (...)”. En ese sentido, el despacho de esta Presidencia emitió la Carta N° 138-2021-MP-FNPJFS-LALIBERTAD notificada con fecha 17 de setiembre de 2021, a través del cual se comunicó al ciudadano que lo solicitado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13 no podría ser atendido, ya que la Ley N° 30934 impone al Ministerio Público la obligación de publicitar los dictámenes fiscales. Sobre lo solicitado en el numeral 11: “El escaneado de la copia de denuncia penal por delito de violación de libertad de trabajo en agravio de Henry Agreda Cerna, el escaneado de la copia de acusación contra el procesado Abelardo Cerna Pérez donde el Sr. Fiscal solicita dos años de cárcel de pena privativa de libertad y el escaneado de la copia del cheque de S/ 2,387.00 soles pago al denunciado Abelardo Cerna Pérez al agraviado Henry Agreda Cerna”. Respecto a este extremo, en la Carta N° 138-2021 se le comunicó al ciudadano que el artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27806 contempla los requisitos obligatorios que debe contener la solicitud de información, siendo uno de ellos, la expresión concreta y precisa del pedido de información, así

*como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada, motivo por el cual se le brindó el plazo de dos días hábiles para que precise el número de caso fiscal del cual solicita copia de la acusación, caso contrario, se considerará como no presentada la solicitud, procediéndose al archivo de la misma, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 27806. Ello debido a que efectuada la búsqueda en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) con los datos brindados no se obtuvo resultado positivo (...) Henry Agreda Cerna como agraviado, figura que “no existen casos que cumplan la condición indicada” (...) Abelardo Cerna Pérez como denunciado, figuran varias investigaciones, por lo que resulta necesario que el ciudadano precise el número de caso. Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo de los dos días hábiles, el ciudadano no cumplió con subsanar la observación esto es, precisar el número de caso fiscal, motivo por el cual se procedió al archivo de la solicitud, en virtud a lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 27806 (...).”*

## I. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo texto establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

El numeral 5 del artículo 17° de la referida norma establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Asimismo, el numeral 6 artículo 17° señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia establece que las entidades del sistema de justicia tienen la obligación, entre otras, de publicar en su portal de transparencia todas las disposiciones fiscales sistematizadas de fácil acceso por materias y sumilladas en lenguaje sencillo.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por los recurrentes fue atendida dentro de los alcances de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Respecto al mencionado Principio de Publicidad, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige*

*necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular, los recurrentes solicitaron a la entidad que le proporcione información respecto a la denuncia N° 4194 -2010 entre otros documentos detallados en sus solicitudes, respecto a la primera solicitud la entidad deniega en parte lo solicitado amparando sólo los Puntos 1, 4, 5 y 6 y desestima los Puntos 2, 3, 7, 8, 9, 10 y 11, respecto a la segunda solicitud desestima los puntos del 1 al 10, 12 y 13, respecto del punto 11 solicita que se precise el número de caso fiscal del cual solicita copia de la acusación, asimismo no se pronuncia por el punto 2.1.

Siendo esto así, la entidad no cuestiona el carácter público de la documentación requerida, ni la aplicación de un supuesto de excepción contemplado en la Ley de Transparencia.

Respecto a una parte del Punto 1 de la primera solicitud referido a *“EL INFORME ESCRITO DONDE SE NOS INFORME EN QUE SITUACION SE ENCUENTRA LA DENUNCIA N° 4194 -2010 QUE INTERPUSO EL AGRAVIADO HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA CONTRA EL CIUDADANO ARISTIDES LOZANO RAMIREZ Y OTROS POR DELITOS DE FALSEDAD IDEOLOGICA, FALSEDAD GENERICA Y OTROS EN AGRAVIO DE LA EMPESA LEO SA. Y HOSTAL DAVID SRL (...)”*, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 13° de la Ley de Transparencia el cual establece en su tercer y cuarto párrafo que *“(…) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. (...) Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean (...)*, motivo por el cual realizar un informe por parte de entidad respecto a la situación de la denuncia N° 4194-2010 deviene en improcedente.

Respecto a los Puntos 4, 5 y 6 de la primera solicitud los cuales la entidad ha señalado que los atenderá sólo corresponde que acredite su entrega a los recurrentes.

En cuanto a los puntos 2, 3, 7, 8, 9, 10 y 11 de la primera solicitud y los puntos 1 al 5 y del 7 al 10, 12 y 13 de la segunda solicitud, denegados por la entidad basando su argumento en la Resolución N° 010302162020 de fecha 19 de febrero de 2020 expedida por esta instancia, en la cual se señala que *“la Ley N° 30934 ha impuesto al Poder Judicial y al Ministerio Público la obligación de publicar todas las sentencias judiciales y dictámenes fiscales, sin establecer la necesidad de que los procesos donde se emitan se encuentren concluidos o archivados”*, mencionando también el artículo 122° del Código Procesal Penal; se debe tener presente que en dicho caso se solicitó a la misma entidad la copia de una disposición fiscal que formaliza una denuncia penal, y dicha apelación fue declarada fundada por esta instancia; sin embargo invocar dicho caso no es argumento válido para denegar la entrega de la información solicitada, puesto que no se esta sustentando un supuesto de excepción contemplado en la Ley de Transparencia o en otra ley.

De otro lado en los 2, 3, 7, 8, 9, 10 y 11 de la primera solicitud y los puntos 1 al 5 y del 7 al 10, 12 y 13 de la segunda solicitud denegados, los recurrentes solicitan en forma digitalizada documentales de la denuncia N° 4194 -2010, respecto a ello se debe tener en consideración que resulta claro que una Carpeta

Fiscal puede contener diversa información y documentación de distinto origen y naturaleza, siendo perfectamente posible que parte de ella corresponda a información de absoluta naturaleza pública, como ocurre, por ejemplo, con las convocatorias a concursos y licitaciones públicas, currículos vitae de funcionarios públicos, resoluciones administrativas de designación de funcionarios públicos y todos aquellos documentos que han sido materia de publicación o difusión previa, los cuales no pierden dicha característica por el hecho de ser incorporados en una carpeta fiscal.

Asimismo, dado que la propia entidad señala que el estado de la denuncia N° 4194 -2010 está sentenciado, se entiende que la investigación ya ha concluido y no se encontraría dentro de los supuestos de reserva de la investigación, por tanto corresponde que se entregue toda aquella información que no se encuentre incurso en algún supuesto de excepción de la Ley de Transparencia.

En cuanto al Punto 1 de la segunda solicitud referido a *“EL ESCANEADO DEL CERTIFICADO MÉDICO ORIGINAL DE LA MÉDICO OCULISTA DRA. ROSA ADRIANZEN DE CASUZOL EN LA QUE INDICA QUE EL AGRAVIADO HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA SUFRE DE SOSPECHA DE GLAUCOMA, EL ESCANEADO DE LA PROFORMA Y DE LA RECETA DE EXÁMENES VISUALES DEL AGRAVIADO QUE CORREN EN AUTOS EN LA DENUNCIA N° 4194 -2010 QUE INTERPUSO EL AGRAVIADO HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA CONTRA EL CIUDADANO ARISTIDES LOZANO RAMIREZ POR DELITOS DE FALSEDAD IDEOLOGICA, FALSEDAD GENERICA Y OTROS EN AGRAVIO DE LA EMPRESA LEO S.A.”*,

Al respecto se debe mencionar que. el artículo 25 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud establece que toda información relativa al acto médico que se realiza tiene carácter reservada; por otro lado, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, califica como datos sensibles a la información relacionada a la salud la cual tiene un tratamiento especial, conforme lo dispone el numeral 13.6 del artículo 13 del mismo texto, al señalar que *“En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público”*; por tanto este extremo referido al Certificado Médico deviene en infundado.

Asimismo en cuanto al Punto 6 de la segunda solicitud referido al *“(…) ESCANEADO DEL REPORTE CREDITICIO DEL AGRAVIADO HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA QUE CORRE EN AUTOS EN LA DENUNCIA N° 4194 -2010 QUE INTERPUSO EL AGRAVIADO HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA CONTRA EL CIUDADANO ARISTIDES LOZANO RAMIREZ POR DELITOS DE FALSEDAD IDEOLOGICA, FALSEDAD GENERICA Y OTROS EN AGRAVIO DE LA EMPRESA LEO S.A.”*.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02838-2009-PHD/TC, citando a su vez las sentencias recaídas en los Expedientes N° 000004-2004-AI/TC y 01219-2003-HD/TC, efectuó un análisis de la información protegida por el secreto bancario, determinando que dicha restricción busca preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en el entendido que la publicidad de información económica de una persona natural o jurídica pone en riesgo el derecho a la intimidad, seguridad e integridad, reconociendo dicho colegiado que el contenido no esencial del derecho a la

intimidad -como es la información bancaria- permite limitaciones en tanto sean respetuosas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por tanto, dado a que lo solicitado es un reporte crediticio de un tercero, dicha información de entregarse vulneraría el secreto bancario de Humberto Armando Rodríguez Cerna, motivo por el cual dicha información se encuentra incurso en la causal de excepción del numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, deviniendo en infundado este extremo.

En cuanto al punto 11 de la segunda solicitud referido a *“EL ESCANEADO DE LA COPIA DE DENUNCIA PENAL POR DELITO DE VIOLACIÓN DE LIBERTAD DE TRABAJO EN AGRAVIO DE HENRY AGREDA CERNA, EL ESCANEADO DE LA COPIA DE ACUSACIÓN CONTRA EL PROCESADO ABELARDO CERNA PÉREZ DONDE EL SR. FISCAL SOLICITA DOS AÑOS DE CÁRCEL DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y EL ESCANEADO DE LA COPIA DEL CHEQUE DE S/. 2,387.00 SOLES PAGO EL DENUNCIADO ABELARDO CERNA PÉREZ AL AGRAVIADO HENRY AGREDA CERNA”*, se debe mencionar que si bien los recurrentes estaban en la obligación de subsanar este extremo conforme a lo indicado por la entidad, no obstante en el presente caso de autos se aprecia que el pedido de los recurrentes en este punto es claro, puesto que guarda relación con la denuncia N° 4194 -2010 mencionada en los demás puntos, lo cual ha sido corroborado por los recurrentes en su recurso de apelación, motivo por el cual deviene en fundado este extremo debiendo entregar esta información.

Finalmente la entidad no ha emitido pronunciamiento respecto al punto 2.1 de la segunda solicitud referido a *“La relación COMPLETA numerada de denuncias interpuestas contra el ciudadano ARISTIDES LOZANO RAMIREZ hasta el presente día, incluyendo denuncias en trámite y denuncias archivadas, tanto verbales como escritas, así como el número de registro o número de expediente fiscal, nombre y apellido completo del denunciante y/o agraviado, nombre y apellido completo del fiscal responsable de la investigación de cada denuncia, el tipo de delito denunciado y el estado en que se encuentran las denuncias interpuestas contra el ciudadano ARISTIDES LOZANO RAMIREZ (...)”*, por tanto corresponde que la entidad atienda dicho pedido sin que ello importe la realización de un informe conforme lo establecido en el artículo 13° de la Ley de Transparencia, siendo fundado también este extremo.

En consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación debiendo la entidad entregar a los recurrentes la información solicitada conforme a los alcances establecidos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la

orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación, interpuesto por **FRANCISCO JAVIER PALACIOS YAMUNAQUE** y **FÉLIX ROMÁN MONCADA**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD** entregar la información solicitada conforme a lo indicado en la presente resolución respecto de la parte respectiva del Punto 1 de la primera solicitud referida a “(...) **EL NOMBRE DEL FISCAL QUE TIENE A CARGO EN LA ACTUALIDAD DICHA INVESTIGACION FISCAL**”, los Puntos 2 al 11 de la primera solicitud, y los Puntos del 2 al 5 y del 7 al 13 y el 2.1 de la segunda solicitud conforme a lo indicado en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información indicada en el artículo 1 a **FRANCISCO JAVIER PALACIOS YAMUNAQUE** y **FÉLIX ROMÁN MONCADA**, o comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia y el procedimiento de su reconstrucción.

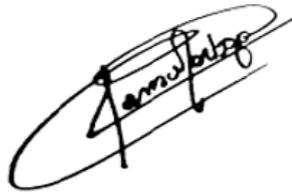
**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, respecto al Punto 1 de la primera solicitud en la parte referida a “**EL INFORME ESCRITO DONDE SE NOS INFORME EN QUE SITUACION SE ENCUENTRA LA DENUNCIA N° 4194 -2010 QUE INTERPUSO EL AGRAVIADO HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA CONTRA EL CIUDADANO ARISTIDES LOZANO RAMIREZ Y OTROS POR DELITOS DE FALSEDAD IDEOLOGICA, FALSEDAD GENERICA Y OTROS EN AGRAVIO DE LA EMPESA LEO SA. Y HOSTAL DAVID SRL (...)**”.

**Artículo 4.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación respecto de los Puntos 1 y 6 de la segunda solicitud referidos a: **EL ESCANEADO DEL CERTIFICADO MÉDICO ORIGINAL DE LA MÉDICO OCULISTA DRA. ROSA ADRIANZEN DE CASUZOL EN LA QUE INDICA QUE EL AGRAVIADO HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA SUFRE DE SOSPECHA DE GLAUCOMA, EL ESCANEADO DE LA PROFORMA Y DE LA RECETA DE EXÁMENES VISUALES DEL AGRAVIADO QUE CORREN EN AUTOS EN LA DENUNCIA N° 4194 -2010 QUE INTERPUSO EL AGRAVIADO HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA CONTRA EL CIUDADANO ARISTIDES LOZANO RAMIREZ POR DELITOS DE FALSEDAD IDEOLOGICA, FALSEDAD GENERICA Y OTROS EN AGRAVIO DE LA EMPRESA LEO S.A.” y “(...) ESCANEADO DEL REPORTE CREDITICIO DEL AGRAVIADO HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA QUE CORRE EN AUTOS EN LA DENUNCIA N° 4194 -2010 QUE INTERPUSO EL AGRAVIADO HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA CONTRA EL CIUDADANO ARISTIDES LOZANO RAMIREZ POR DELITOS DE FALSEDAD IDEOLOGICA, FALSEDAD GENERICA Y OTROS EN AGRAVIO DE LA EMPRESA LEO S.A.”**

**Artículo 5.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

**Artículo 6.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FRANCISCO JAVIER PALACIOS YAMUNAQUE** y **FÉLIX ROMÁN MONCADA** y a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 7.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: pcp/cmn